

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 1989

por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc en los abonos

(89/530/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que conviene adoptar medidas dirigidas a establecer progresivamente el mercado interior a lo largo de un período que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada;

Considerando que la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos⁽⁴⁾, modificada en última lugar por la Directiva 89/284/CEE⁽⁵⁾, establece normas sobre la comercialización de abonos tipo CEE; que resulta necesario extender dicha Directiva a los siete oligoelementos (boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc) contenidos en dichos abonos;

Considerando que en adelante la Directiva 76/116/CEE debe aplicarse a los abonos sólidos o líquidos que contengan algunos de los mencionados oligoelementos

comercializados separadamente o mezclados así como algún oligoelemento quelatado;

Considerando que conviene ampliar y poner al día constantemente las Directivas relativas a los abonos en lo que se refiere a la adaptación al progreso científico y técnico de los productos que figuran en los Anexos de dichas Directivas; que, para ello, se considera necesario ampliar las funciones del Comité contempladas por la Directiva 76/116/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los abonos sólidos o líquidos mencionados en el capítulo A del Anexo que contengan únicamente uno de los oligoelementos siguientes: boro, cobalto, cobre, manganeso, molibdeno y cinc, y respondan a las especificaciones de dicho capítulo A del Anexo podrán denominarse «ABONOS CEE».

2. Las mezclas de dos o más abonos contemplados en el apartado 1 que tengan, por lo menos, dos oligoelementos distintos podrán denominarse «ABONOS CEE» siempre que reúnan los requisitos del capítulo B del Anexo.

Artículo 2

Los abonos CEE que se ajusten en lo dispuesto en el artículo 1 deberán estar envasados.

⁽¹⁾ DO nº C 304 de 29. 11. 1988, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 47 de 20. 2. 1989, p. 75 y Decisión de 15 de septiembre de 1989 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 102 de 24. 4. 1989, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 34.

Artículo 3

1. Los abonos CEE reseñados en el Anexo I de la Directiva 76/116/CEE deberán declarar el contenido en uno o varios de los oligoelementos siguientes: boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno o cinc, en las dos condiciones siguientes:

- a) que dichos elementos se añadan y estén presentes en cantidades por lo menos iguales a los contenidos mínimos que figuran en los capítulos C y D del Anexo de la presente Directiva;
- b) que el abono CEE siga respetando la especificaciones del Anexo I de la Directiva 76/116/CEE.

2. Cuando los oligoelementos sean ingredientes normales de materias primas destinadas a aportar elementos principales y secundarios, su declaración será facultativa, siempre que dichos oligoelementos estén presentes en cantidades por lo menos iguales a los contenidos mínimos que figuran en los capítulos C y D del Anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

Las menciones obligatorias para la identificación de los abonos contempladas en la presente Directiva serán las siguientes:

- a) mención «ABONO CEE» en mayúsculas;
- b) denominación del tipo de abono:
 - de conformidad con el capítulo A del Anexo,
 - o con la indicación del tipo «Mezcla de oligoelementos», seguido por los nombres de los oligoelementos presentes o por sus símbolos químicos,
 - o bien de conformidad con el Anexo I de la Directiva 76/116/CEE, completando la denominación del tipo mediante una de las menciones siguientes:
 - con oligoelementos », o
 - con » seguido del o de los nombres de los oligoelementos presentes o de sus símbolos químicos.

Sólo figurarán a continuación de la denominación del tipo los números que indiquen el contenido en elementos principales y secundarios objeto de la Directiva 76/116/CEE.

Cuando estén presentes varios oligoelementos, se enumerarán por orden alfabético de sus símbolos químicos: B, Co, Cu, Fe, Mn, Mo, Zn:

- c) los contenidos garantizados para cada elemento fertilizante y la forma y/o solo solubilidad garantizadas según lo establecidos en los Anexos de la Directiva 76/116/CEE y, para cada oligoelemento, según lo dispuesto en el artículo 6;
- d) cuando un oligoelemento esté total o parcialmente unido químicamente a una molécula orgánica, el nombre del oligoelemento deberá ir seguido de uno de los calificativos siguientes:
 - « quelatado por » (nombre del agente quelatante o la abreviatura del mismo, tal y como figura en el número I del capítulo F del Anexo);

— « complejo por » (nombre del agente complejante, tal como figura en el capítulo E, punto 2 del Anexo).

La indicación de los contenidos en oligoelementos deberá expresarse en porcentaje en peso, en números enteros seguidos, en su caso, por un decimal si se trata de abonos que incluyen un solo oligoelemento (capítulo A del Anexo). en el caso de abonos que incluyen varios oligoelementos, el número de decimales podrá corresponder, para cada elemento, al indicado en los capítulos B, C y D del Anexo.

La indicación de los contenidos en oligoelementos se efectuará a la vez por medio de su denominación literal y por su símbolo químico.

En la etiqueta o en los documentos de acompañamiento, en lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos A y B del Anexo, debajo de las declaraciones obligatorias o facultativas, deberá aparecer la mención:

« Utilícese solamente en caso de reconocida necesidad. No sobrepasar las dosis adecuadas ».

Artículo 5

Los Estados miembros podrán exigir en su territorio sin obstaculizar la comercialización y bajo la responsabilidad del encargado de la puesta en el mercado, la indicación de las dosis y condiciones de empleo que mejor convengan al tipo de suelo y de cultivo en los que vaya a utilizarse el abono. Estas indicaciones deberán estar claramente separadas de las menciones obligatorias de etiquetada previstas en el artículo 4.

Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán que los contenidos en oligoelementos de los abonos CEE puestos en el mercado se indiquen en forma de elementos (B, Co, Cu, Fe, Mn, Mo, Zn).

La declaración del contenido en un oligoelemento de los abonos se efectuará de la forma siguiente:

- a) en el caso de los abonos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, de conformidad con lo prescrito en la columna 6 del capítulo A del Anexo;
- b) en el caso de los abonos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 3, indicando:
 - el contenido total expresado en porcentaje en peso del abono, y
 - el contenido soluble en agua, expresado en porcentaje en peso del abono, cuando esta solubilidad alcance como mínimo la mitad del contenido total.

Cuando un oligoelemento sea totalmente soluble en agua, sólo se declarará el contenido soluble en agua.

La determinación del contenido en un oligoelemento de los abonos se realizará con arreglo a las condiciones establecidas en los métodos de análisis previstos en el artículo 8 de la Directiva 76/116/CEE.

Cuando un oligoelemento esté unido químicamente a una molécula orgánica, el contenido presente en el abono se declarará inmediatamente a continuación del contenido soluble en agua, en porcentaje del peso del abono, seguido por las expresiones « quelatado por » o « complejoado por » y el nombre de la molécula orgánica, tal y como figura en el capítulo E del Anexo. El nombre de la molécula orgánica podrá ser sustituido por sus abreviaturas.

Artículo 7

Las tolerancias admitidas en relación con los contenidos en oligoelementos declarados se fijan en :

- 0,4 % en valor absoluto, para los contenidos superiores al 2 %,
- 1/5 del valor declarado, para los contenidos inferiores o iguales al 2 %.

Artículo 8

El apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 76/116/CEE se sustituye por el texto siguiente :

- 1. Las modificaciones necesarias para adaptar los Anexos al progreso técnico serán aprobadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

Cuando se efectúen dichas modificaciones sólo podrán añadirse abonos :

- a) si no producen efectos perjudiciales para la salud humana o animal ni sobre el medio ambiente ;
- b) si aportan elementos fertilizantes eficaces con arreglo a las necesidades de un cultivo específico o las condiciones de crecimiento de cultivos específicos. ».

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Directiva, en el plazo de dieciocho meses a partir de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON

ANEXO

CAPÍTULO A

ABONOS QUE SOLO DECLARAN UN OLIGOELEMENTO

Nota 1: Los agentes quelatantes podrán denominarse por sus abreviaturas, tal y como figuran en el capítulo E.

Nota 2: Si el producto no deja ningún residuo sólido después de su disolución en agua podrá designarse « para disolución ».

Nota 3: Si un oligoelemento está presente en forma quelatada, habrá que indicar en qué intervalo de pH se garantiza una buena estabilidad de la fracción quelatada.

Número	Tipo	Indicaciones sobre la forma de obtención y los componentes básicos	Contenido mínimo en oligoelementos fertilizantes (porcentaje en peso) Indicaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras indicaciones sobre la denominación del tipo	Oligoelementos cuyo contenido debe garantizarse Solubilidad Otros criterios
1	2	3	4	5	6

BORO

1a	Acido bórico	Producto obtenido por la acción de un ácido sobre un borato	14 % B soluble en agua	Se podrán añadir las denominaciones usuales del comercio	Boro (B) soluble en agua
1b	Borato de sodio	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de borato de sodio	10 % B soluble en agua	Se podrán añadir las denominaciones usuales en el comercio	Boro (B) soluble en agua
1c	Borato de calcio	Producto obtenido a partir de colemanita o de pandermita y que se compone esencialmente de boratos de calcio	7 % B total Finura: paso del 98 % como mínimo, por el tamiz de 0,063 mm	Se podrán añadir las denominaciones usuales del comercio	Boro (B) total
1d	Boro etanolamina	Producto obtenido por reacción de ácido bórico con una etanolamina	8 % B soluble en agua		Boro (B) soluble en agua
1e	Abono boratado, en solución o en suspensión	Producto obtenido por disolución o suspensión en agua de los tipos 1a, 1b, 1d.	2 % B soluble en agua		Boro (B) soluble en agua

1	2	3	4	5	6
COBALTO					
2a	Sal de Cobalto	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de sal mineral de cobalto	19 % Co soluble en agua	La denominación deberá llevar el nombre del anión cambiado	Cobalto (Co) soluble en agua
2b	Quelato de cobalto	Producto obtenido por combinación química del cobalto con un agente quelatante	2 % Co soluble en agua (8/10 partes quelatadas por los menos)	Naturaleza del agente quelatante	Cobalto (Co) soluble en agua Cobalto (Co) quelatado
2c	Solución de abono con cobalto	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 2a y/6 2b	2 % Co soluble en agua	La denominación deberá llevar el nombre del anión mineral y/o la naturaleza del agente quelatante	Cobalto (Co) soluble en agua Cobalto (Co) quelatado
COBRE					
3a	Sal de cobre	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente del sal mineral de cobre	20 % Cu soluble en agua	La denominación deberá llevar el nombre del anión combinado	Cobre (Cu) soluble en agua
3b	Óxido de cobre	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de óxido de cobre	70 % Cu total Finura: paso del 98 %, como mínimo, por el tamiz de 0,063 mm		Cobre (Cu) total
3c	Hidróxido de cobre	Producto obtenido químicamente, que se compone esencialmente de hidróxido de cobre	45 % Cu total Finura: paso del 98 %, como mínimo, por el tamiz de 0,063 mm		Cobre (Cu) total
3d	Quelato de cobre	Producto obtenido mediante combinación química del cobre con un agente quelatante	9 % Cu soluble en agua (8/10 partes quelatado por lo menos)	Naturaleza del agente quelatante	Cobre (Cu) soluble en agua Cobre (Cu) quelatado
3e	Abono a base de cobre	Producto obtenido por mezcla de los tipos 3a, 3b, 3c ó 3d y, en su caso, de una carga no nutritiva ni tóxica	5 % del cobre total Finura: paso del 98 % como mínimo para el tamiz de 0,063 mm	Naturaleza del agente quelatante	Cobre (Cu) total Cobre soluble en agua, si éste alcanza al menos 1/4 del cobre total Cobre (Cu) quelatado
3f	Solución de abono con cobre	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 3a y/6 3d	3 % Cu soluble en agua	Naturaleza del agente quelatante	Cobre (Cu) soluble en agua Cobre (Cu) quelatado

1	2	3	4	5	6
HIERRO					
4a	Sal de hierro	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de una sal ferrosa (Fe II)	12 % Fe soluble en agua	La denominación deberá incluir el nombre del anión combinado	Hierro (Fe) soluble en agua
4b	Quelato de hierro	Producto obtenido por combinación química de hierro con un producto quelatante	5 % soluble en agua (8/10 quelatado por lo menos)	Naturaleza del agente quelatante	Hierro (Fe) soluble en agua Hierro (Fe) quelatado
4c	Solución de abono a base de hierro	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 4a y/ó 4b	2 % Fe soluble en agua	Naturaleza del agente quelatante	Hierro (Fe) soluble en agua Hierro (Fe) quelatado
MANGANESO					
5a	Sal de manganeso	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de una sal mineral de manganeso (II)	17 % Mn soluble en agua	La denominación deberá incluir el nombre del anión combinado	Manganeso (Mn) soluble en agua
5b	Quelato de manganeso	Producto obtenido por combinación química de manganeso con un agente quelatante	5 % Mn soluble en agua (8/10 como mínimo quelatado)	Naturaleza del agente quelatante	Manganeso (Mn) soluble en agua Manganeso (Mn) quelatado
5c	Óxido de manganeso	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de óxido de manganeso	40 % de Mn total Finura: paso del 80 %, como mínimo, por el tamiz de 0,063 mm		Manganeso (Mn) total
5d	Abono a base de manganeso	Producto obtenido por mezcla de los tipos 5a y 5c	17 % de Mn total		Manganeso (Mn) total Manganeso (Mn) soluble en agua si éste alcanza por lo menos, 1/4 del manganeso total
5e	Abono en solución a base de manganeso	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 5a y/ó 5b	3 % Mn soluble en agua	Naturaleza del agente quelatante	Manganeso (Mn) soluble en agua Manganeso (Mn) quelatado
MOLIBDENO					
6a	Molibdato de sodio	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de molibdato de sodio	35 % Mo soluble en agua		Molibdeno (Mo) soluble en agua
6b	Molibdato de acoso	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de molibdato de amonio	50 % Mo soluble en agua		Molibdeno (Mo) soluble en agua
6c	Abono a base de molibdeno	Producto obtenido por mezcla de los tipos 6a y 6b	35 % Mo soluble en agua		Molibdeno (Mo) soluble en agua
6d	Abono en solución con molibdeno	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 6a y/ó 6b	3 % Mo soluble en agua		Molibdeno (Mo) soluble en agua

1	2	3	4	5	6
CINC					
7a	Sal de cinc	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de sal mineral de cinc	1.5 % Zn soluble en agua	La denominación llevará el nombre del anión combinado	Cinc (Zn) soluble en agua
7b	Quelato de cinc	Producto obtenido por combinación química del cinc con un agente quelatante	5 % Zn soluble en agua	Naturaleza del agente quelatante	Cinc (Zn) soluble en agua Cinc (Zn) quelatado
7c	Óxido de cinc	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de óxido de cinc	70 % Zn total		Cinc (Zn) total
7d	Abono a base de cinc	Producto derivado de los tipos 7a y 7c	30 % Zn total		Cinc (Zn) total Cinc (Zn) soluble en agua si éste alcanza, por lo menos, 1/4 del cinc (Zn) total
7e	Abono en solución o en suspensión a base de cinc	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 7a y 7b	3 % Zn soluble en agua	Naturaleza del agente quelatante	Cinc (Zn) soluble en agua Contenido en cinc (Zn) quelatado

CONTENIDO MÍNIMO EN OLIGOELEMENTOS EXPRESADOS EN PORCENTAJE DEL PESO DEL ABONO

CAPÍTULO B

MEZCLAS SÓLIDAS O LIQUIDAS DE OLIGOELEMENTOS

	Cuando el oligoelemento es presentado en forma	
	sólo mineral	quelatada o complejada
Si el oligoelemento es :		
Boro (B)	0,2	0,2
Cobalto (Co)	0,02	0,02
Cobre (Cu)	0,5	0,1
Hierro (Fe)	2,0	0,3
Manganeso (Mn)	0,5	0,1
Molibdeno (Mo)	0,02	—
Cinc (Zn)	0,5	0,1

La suma mínima de oligoelementos en una mezcla sólida: 5 % del peso del abono.

La suma mínima de oligoelementos en una mezcla fluida: 2 % del peso del abono.

CAPÍTULO C

ABONOS CEE QUE CONTIENEN ELEMENTOS PRINCIPALES Y/O SECUNDARIOS CON OLIGOELEMENTOS APORTADOS AL SUELO

	En cultivos extensivos y pastos	En usos hortícolas
Boro (B)	0,01	0,01
Cobalto (Co)	0,002	—
Cobre (Cu)	0,01	0,002
Hierro (Fe)	0,5	0,02
Manganeso (Mn)	0,1	0,01
Molibdeno (Mo)	0,001	0,001
Cinc (Zn)	0,01	0,002

CAPÍTULO D

ABONOS CEE QUE CONTIENEN ELEMENTOS PRINCIPALES Y/O SECUNDARIOS CON OLIGOELEMENTOS PARA PULVERIZACIÓN FOLIAR

Boro (B)	0,01
Cobalto (Co)	0,002
Cobre (Cu)	0,002
Hierro (Fe)	0,02
Manganeso (Mn)	0,01
Molibdeno (Mo)	0,001
Cinc (Zn)	0,002

CAPÍTULO E

LISTA DE LAS MATERIAS ORGÁNICAS AUTORIZADAS PARA COMPLEJAR LOS OLIGO-ELEMENTOS

Definición de oligoelementos complejados

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por oligoelementos complejados aquellas combinaciones en las que el metal esté presente en forma de :

- producto quelatado ;
- producto complejoado.

La presente Directiva autoriza los productos siguientes

1. *Agentes quelatantes*

Ácidos o sales de sodio, potasio o amonio de :

Ácido etilendiaminotetraacético	EDTA	$C_{10}H_{16}O_8N_2$
Ácido dietilentriaminopentaacético	DTPA	$C_{14}H_{23}O_{10}N_3$
Ácido etilendiamino-di (O-hidroxifenilacético)	EDDHA	$C_{14}H_{20}O_6N_2$
Ácido hidroxí-2 etilendiaminotriacético	HEDTA	$C_{10}H_{14}O_7N_2$
Ácido etilendiamino-di (O-hidroxí p-metil fenil) acético	EDDHMA	$C_{20}H_{24}N_2O_6$
Ácido etilendiamino-di (5-carboxi-2-hidroxifenil) acético	EDDCHA	$C_{20}H_{20}O_{10}N_2$

2. *Agentes complejantes*(⁽¹⁾)

(⁽¹⁾) Lista pendiente de elaboración.